

PARI- 006-2024

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO ATENCION REGIONAL DE IBAGUE HACE SABER:

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR IBAGUE y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 DE MARZO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION:21 DE MARZO DE 2024 a las 4:30 p.m.

No	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	18101	PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO, TEOFILDE TORRES PRADA, ALFONSO SILVA ORDUNA y WILLIAM BARRERA DIAZ	VSC 000134	08/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
2	0321-73	DIDIER HORACION FAJARDO	VSC 000152	14/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
3	0321-73	ROMEL CONEO GARCIA	VSC 000152	14/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS
4	22227	ULDARICO CUMACO MENDOZA	VSC 000180	23/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10 DIAS

5	HEN-111	ERNESTO POLANIA ANDRADE	VSC 000160	14/02/2024	VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0 DIAS
---	---------	-------------------------	------------	------------	---	----	--------------------------------	--------


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE IBAGUÉ.

Elaboró: Angje Cardenas – Téc. PAR-I



Ibagué, 13-03-2024 12:25 PM

Señor (a) (es):

PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO

TEOFILDE TORRES PRADA

ALFONSO SILVA ORDUNA

WILLIAM BARRERA DIAZ

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000134 del 08 de febrero de 2024**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente 18101, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000134 del 08 de febrero de 2024, "POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTICULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC No. 000096 DEL 26 DE FEBRERO DE 2020 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 18101"**.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida at finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia

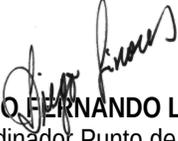
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833



Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!

Cordialmente,


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-03-2024 11:34 AM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 18101

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000134

(08/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000096 DE 26 FEBRERO DE 2020 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No 18101”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de Resolución N°. 701408 del 05 de septiembre de 1997, El Ministerio de Minas y energía, otorgó por el termino de diez (10) años la Licencia de Explotación N°. **18101** a los Señores Luis Carlos Roa Cano y Jesús David Bustos; para la explotación de un yacimiento de BARITA ubicado en jurisdicción del Municipio de Aipe Departamento del Huila, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2002.

Con Resolución No 058 del 29 de octubre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INEGOMINAS- ordenó al Registro Minero Nacional la desanotación del cotitular Luis Carlos Roa Cano por fallecimiento y en consecuencia dejar como único titular de la Licencia de Explotación N°. **18101** al Señor Jesús David Bustos, anotada en el Registro Minero Nacional el 15 de diciembre de 2004.

Mediante Resolución DSM N°. 834 del 27 de diciembre de 2005, inscrita en el Registro Minero Nacional el 14 de junio de 2006, se perfeccionó la cesión parcial del 85% de los derechos y obligaciones que le correspondían al señor Jesús David Bustos a favor de los Señores Teofilde Torres Prada con el 35%; Alfonso Silva Orduña con el 23%; José María Vargas Páez con el 7%; Omar Espitia Lancheros con el 15% y William Barrera Díaz con el 5%.

Con Resolución GTR-I N°. 325 del 03 de noviembre de 2009, se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le correspondían al Señor Jesús David Bustos a favor del Señor Pedro Miguel Rueda Naranjo por el 15%; así mismo se declaró perfeccionada la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor José María Vargas Páez a favor del señor Teofilde Torres Prada por el 7% y se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones del Señor Omar Espitia Lancheros, a favor del Señor Alfonso Silva Orduña con el 15%. Como consecuencia de lo anterior, téngase a los señores Pedro Miguel Rueda identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.158.800 con el 15%, Teofilde Torres Prada identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 63.483.078 con el 42%, Alfonso Silva Orduña identificado con cedula de ciudadanía N° 17.086.036 con 38% y el Señor William Barrera Díaz identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.633.429 con el 5%, como únicos titulares de la Licencia de Explotación N°. **18101**.

El día 26 de febrero de 2020, mediante Resolución VSC No 000096 se declaró terminada la Licencia de Explotación No **18101**, otorgada a los Señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.158.800; **TEOFILDE TORRES PRADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000096 DE 26 FEBRERO DE 2020 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101”

N°. 17.086.036 y el Señor **WILLIAM BARRERA DÍAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.633.429 de igual forma se declaró que los Titulares adeudan la suma de Un Millón Setecientos noventa y un mil seiscientos ocho pesos, (\$1.791.608), por concepto de pago de visita de inspección más los intereses que se causen hasta la fecha. Conforme se estipula en el artículo SEGUNDO, esta Resolución señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 2.869.642; **TEOFILDE TORRES PRADA**, identificado con Cedula de Ciudadanía N. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** identificado con Cedula de Ciudadanía N°.17.086.036 y el Señor **WILLIAM BARRERA DÍAZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N°. 79.633.429, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- *Un Millón Setecientos Noventa y un Mil Seiscientos Ocho pesos (\$1.791.608), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección requerido en Auto PAR-I N°. 443 del 12 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico N°. 029 del 16 de mayo de 2014. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Consultado el expediente de la Licencia de Explotación N°. **18101**, se evidencia que en la Resolución VSC No 000096 del 26 febrero de 2020, por medio de la cual, se declaró la terminación de la misma; existe un error formal de transcripción, tanto en la parte motiva de antecedentes y en los artículos primero y segundo respecto al número de identificación del titular el Señor **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**. Por lo que se procedió a revisar la placa de la Licencia de Explotación No. **18101** en el Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería-, estableciendo la identificación correcta de los titulares de derecho sobre el Título Minero No. **18101**.

Por consiguiente, cabe aclarar que la corrección de errores formales en los actos administrativos, frente a errores de digitación, conforme el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- establece lo siguiente:

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

Por consiguiente, se hace necesario, corregir a través del presente acto administrativo la parte motiva de antecedentes frente al número de identificación del titular y los artículos primero y segundo de la respectiva Resolución, de tal manera que se aclare que el número de identificación de uno de los Titulares, el señor **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, es la Cedula de Ciudadanía es N° **79.158.800**.

En concordancia, con lo anteriormente mencionado se aclara que, para todos los efectos, cuando en la Resolución VSC No. 000096 del 26 febrero de 2020 se hace referencia al señor **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con Cedula de Ciudadanía N° 2.869.642; en calidad de cotitular de la Licencia de Explotación No. 18101, se hace referencia en efecto a la Cedula de Ciudadanía N°. **79.158.800**; que es la identificación correcta y verificable del Titular en mención.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **CORREGIR** en el Artículo **PRIMERO** de la Resolución VSC No 000096 del 26 febrero de 2020, la identificación del señor **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000096 DE 26 FEBRERO DE 2020 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101”

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR TERMINADA la Licencia de Explotación N°. 18101, otorgada a los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°. 79.158.800; **TEOFILDE TORRES PRADA**, con cedula de ciudadanía N°. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cedula de ciudadanía N°. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DÍAZ** con cedula de ciudadanía N°. 79.633.429, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. - Por consiguiente, los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°. 79.158.800; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cedula de ciudadanía N°. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cedula de ciudadanía N°. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DÍAZ** con cedula de ciudadanía N°. 79.633.429, deberán abstenerse de realizar cualquier actividad de explotación dentro del área, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000- Código Penal.”

ARTÍCULO SEGUNDO. – **CORREGIR** en el Artículo **SEGUNDO** de la Resolución VSC No. 000096 del 26 febrero de 2020, la identificación del señor **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR que los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°. 79.158.800; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cedula de ciudadanía N°. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cedula de ciudadanía N°. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DÍAZ** con cedula de ciudadanía N°. 79.633.429, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de:

- Un Millón Setecientos Noventa y un mil seiscientos ocho pesos (\$1.791.608), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de pago de visita de inspección requerido en Auto PAR-I N°. 443 del 12 de mayo de 2014, notificado por estado jurídico N°. 029 del 16 de mayo de 2014. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago, respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo Primero. Las sumas adeudas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras), deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo
<https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, y dar click donde corresponda según la obligación canon superficiario (Liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (601)2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. El pago que realice se imputara primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuara generando intereses.”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGEN LOS ARTÍCULOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000096 DE 26 FEBRERO DE 2020 EMITIDA DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 18101"

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás apartes de la Resolución VSC No 000096 del 26 febrero de 2020, que no fueron objeto de corrección continúan indemnes en sus determinaciones.

ARTÍCULO CUARTO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **PEDRO MIGUEL RUEDA NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°. 79.158.800; **TEOFILDE TORRES PRADA** con cedula de ciudadanía N°. 63.483.078; **ALFONSO SILVA ORDUÑA** con cedula de ciudadanía N°. 17.086.036 y **WILLIAM BARRERA DÍAZ** con cedula de ciudadanía N°. 79.633.429, en su condición de titulares de la licencia de explotación N°. **18101**, conforme lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - En firme la presente Resolución, remítase junto con la Resolución VSC No. 000096 del 26 febrero de 2020, al Grupo de Cobro Coactivo, para que proceda con las acciones ejecutivas correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Jessica Silva - Abogada PAR-Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón - Coordinador PAR-Ibagué
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Joel Dario Pino Puerta, Coordinador GSZ ZO
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



Ibagué, 13-03-2024 15:30 PM

Señor (a) (es):

DIDIER HORACION FAJARDO

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000152 del 14 de febrero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0321-73**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000152 del 14 de febrero de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

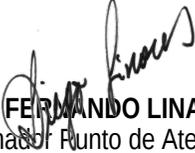
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,


DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-03-2024 15:19 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0321-73



Ibagué, 13-03-2024 15:38 PM

Señor (a) (es):

ROMEL CONEO GARCIA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000152 del 14 de febrero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **0321-73**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000152 del 14 de febrero de 2024**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

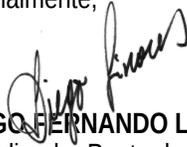
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

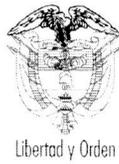
Fecha de elaboración: 13-03-2024 15:29 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 0321-73

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000152

(14/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 3 de abril de 2018, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCÍA suscribieron Contrato de Concesión No. 0321-73 para la exploración y explotación técnica, económica y sostenible de un yacimiento de MÁRMOL, en el área total de 2 hectáreas y 3090 metros cuadrados, ubicadas en el municipio de SAN LUIS en el departamento del TOLIMA. Con una duración de treinta (30) años, contados a partir del 5 de abril de 2018, fecha en que fue inscrito en Registro Minero. En contrato de concesión, comienza en la etapa de explotación, toda vez que se celebra en aplicación de lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988. (Acogimiento Ley 685).

El 11 de julio de 2018 en Auto PAR-I No. 0647, notificado por estado jurídico No. 27 del 16 de julio de 2018, se acogieron las recomendaciones plasmadas en el informe de visita No. 335 del 29 de junio de 2018, y se dispuso suspender de forma inmediata, las actividades de explotación en cumplimiento de la medida de suspensión, adoptada mediante acta de visita de fiscalización integral del 28 de mayo de 2018 y establecida en el informe de visita No. 335 del 29 de junio de 2018, dado que no cuenta con PTO aprobado y tampoco cuenta con licencia ambiental.

De igual manera se dispuso en Auto PAR-I N° 0500 de 21 de marzo de 2019, notificado por estado jurídico N° 15 del 28 de marzo de 2019, que acogió el Informe de visita PAR-I N° 010 del 14 de marzo de 2019 y en Auto PAR-I N° 001007 de 16 de agosto de 2019, notificado por estado jurídico N° 43 del 23 de agosto de 2019, que acogió el informe de visita de fiscalización integral N° 251 del 12 de agosto de 2019. En la actualidad se mantiene la medida de suspensión de actividades de explotación para el Contrato de Concesión No. 0321-73, ya que no cuenta con Programa de Trabajos y Obras -PTO aprobado, ni con licencia ambiental.

A través de Auto PAR-I N° 742 de 13 de septiembre de 2021, notificado por estado N° 63 del 14 de septiembre de 2021, que acogió el concepto técnico N° 532 del 8 de septiembre de 2021, se dispuso:

“(…) Requerir al titular del Contrato de Concesión No. 0321-73, Bajo causal de caducidad establecida en el artículo 112 literal f) de la Ley 685 de 2001, para que allegue reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encuentra vencida y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 532 del 08/09/2021 su vigencia debe ser del 05/04/2021 a 04/04/2022. Se concede el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)”

Los titulares mineros hicieron caso omiso a tal requerimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del Contrato de Concesión No. 0321-73 y mediante Concepto Técnico PAR-I No. 112 del 27 de febrero de 2023, acogido mediante Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, y se concluyó lo siguiente:

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 0321-73 de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR la presentación de la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023.

3.2 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°IGO-16551, respecto al requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante Auto PAR-I N° 1026 del 6 de diciembre de 2022, notificado por estado N° 061 del 7 de diciembre de 2022, acogiendo las recomendaciones del concepto técnico N° 741 del 3 de noviembre de 2022, donde se determinó REQUERIR al titular del Contrato de Concesión No 0321-73, bajo apremio de multa establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la estimación de reservas minerales bajo el Estándar Colombiano de Recursos y Reservas (ECRR) para continuar con la evaluación los titulares deberán aportar lo solicitado en el numeral 2.3.1 Por lo anterior se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane el requerimiento realizado.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa respecto al incumplimiento u omisión por parte de los titulares del contrato de concesión N°0321-72, respecto a requerimientos efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°0198 de 10 de febrero de 2020, donde se requiere al titular del contrato de concesión N° 0321-73 para que allegue la respectiva licencia ambiental o certificado del estado del trámite no mayor a noventa (90) días, lo anterior teniendo en cuenta que revisado el expediente en digital y el sistema de gestión documental, no se evidencia que el titular haya dado cumplimiento con el requerimiento en mención.

3.4 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa ante la omisión de lo requerido en el auto PAR-I N° 742 del 13 de septiembre de 2021 donde se le solicita la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2018, Semestral y Anual de 2019, Anual de 2020 a través de la Plataforma ANNA MINERIA habilitada para tal fin, los cuales se requirieron bajo apremio de multa y revisada la plataforma de Anna -Minería no se evidencia su presentación.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa ante la omisión de lo requerido en el auto PAR-I N° 050 del 8 de febrero de 2022 donde se le solicita la presentación del formato básico minero anual (FBM) 2021 a través de la Plataforma ANNA MINERIA habilitada para tal fin, los cuales se requirieron bajo apremio de multa y revisada la plataforma de Anna -Minería no se evidencia su presentación.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero anual (FBM) 2022, indicando que la presentación del mismo debe realizarse a través del sistema integral de gestión minera ANNA MINERÍA.

3.7 Se recomienda a la parte jurídica PRONUNCIAMIENTO bajo apremio de multa frente al incumplimiento u omisión por parte del titular del Contrato de Concesión N°0321-73 respecto a los siguientes requerimientos relacionados con formularios de declaración de producción y liquidación de regalías:

- Requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0157 del 30 de enero de 2019, mediante el cual se requirió los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II, III, IV de 2018.
- Requerimientos efectuados bajo causal de caducidad mediante AUTO PAR-I N°0198 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres I-II-III y IV de 2019.
- Requerimiento efectuado bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N°1046 del 14 de agosto de 2020, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres I, II, III del año 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°742 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2020 y trimestre I, I, III del 2021 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar
- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°050 del 8 de febrero de 2022, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías de los trimestres IV del 2021 y trimestre I del 2022 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar
- Requerimiento realizado mediante AUTO PAR-I N°1026 del 6 de diciembre de 2022, mediante el cual se requirió los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del trimestre II, III del 2022 con sus respectivos comprobantes de pago si a ello hubiere lugar.

3.8 Se recomienda a la parte jurídica REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para el IV trimestre del año 2022, junto con sus recibos de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 Se recomienda a la parte jurídica INFORMAR al titular de la licencia de explotación N° 0321-73, que está pronto a causarse la obligación de la póliza minero ambiental para la que ampare la sexta (6) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2023 hasta el 4 de abril de 2024.

3.10 Se recomienda a la parte jurídica INFORMAR al titular de la licencia de explotación N° 0321-73, que está pronto a causarse la obligación del reporte de producción y liquidación de regalías correspondientes al I trimestre del año 2023.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No.0321-73 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

Por medio de Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023, se acogió el Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023, arriba mencionado y se dispuso:

"(...) 1. REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD establecida en el Art. 112, literal f) de la Ley 685 de 2001, al titular del Contrato de Concesión No. 0321-73, para que presente la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, mediante la plataforma ANNA-MENERIA, de acuerdo a lo estipulado en Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023, razón por la cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído para que allegue lo requerido o formule su defensa con las pruebas pertinente. (...)"

Mediante Auto No. PARI-1292 del 15 de diciembre de 2023, notificado por estado No. 120 del 18 de diciembre de 2023, se encuentra lo siguiente en el acápite RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES:

2. **INFORMAR** a los titulares del Contrato de Concesión No. **0321-73** que, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería procederá a pronunciarse en acto administrativo motivado y separado respecto al incumplimiento de presentación de la Póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación periodo comprendido entre el 5 de abril de 2022 hasta el 4 de abril de 2023, en AnnA Minería (Sistema Integral de Gestión Minera). En razón a que, no se evidencia su presentación, habiendo sido requerido bajo CAUSAL DE CADUCIDAD, mediante Auto PAR-I No. 163 del 23 de marzo de 2023, notificado en estado jurídico No. 0021 del 24 de marzo de 2023.

Los titulares mineros hicieron caso omiso al requerimiento de presentar la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, así como tampoco allegaron el cumplimiento de las demás obligaciones requeridas a través de Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023, que acogió el Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023.

Adicionalmente, se evidencia que el Contrato de Concesión No. 0321-73 se encuentra desamparado desde el 29 de octubre de 2020.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 0321-73, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

(...)"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista. (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es)

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA TERCERA del Contrato de Concesión No. 0321-73, por parte de los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, por no atender a los requerimientos realizados mediante **Auto PAR-I N° 742 de 13 de septiembre de 2021, notificado por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;", por no acreditar la reposición de la póliza de cumplimiento la cual se encontraba vencida y conforme a lo señalado en el Concepto Técnico No. 532 del 08 de septiembre de 2021, su vigencia debía ser del 05 de abril de 2021 a 04 de abril de 2022.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 63 del 14 de septiembre de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 05 de octubre de 2021, sin que a la fecha los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

De igual manera, no atendió el requerimiento realizado a través de **Auto PARI No. 163 de 23 de marzo de 2023, notificado por estado jurídico 21 de 24 de marzo de 2023**, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;", por no acreditar la póliza minero ambiental que ampare la quinta (5) anualidad de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 5 de abril 2022 hasta el 4 de abril de 2023, de acuerdo al Concepto Técnico No. 112 del 27 de febrero de 2023.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de Quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 21 de 24 de marzo de 2023, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de abril de 2021, sin que a la fecha los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. 0321-73.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 0321-73, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la Caducidad del Contrato de Concesión No. 0321-73, otorgado a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. 0321-73, suscrito con los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 0321-73, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.373.055, RICARDO OLAYA FAJARDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.232.624 y ROMEL CONEO GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.392.151, en su condición de titular del contrato de concesión N° 0321-73, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA", a la Alcaldía del municipio de **SAN LUIS**, departamento del **TOLIMA** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos Primero y Segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área del Contrato de Concesión No. 0321-73 en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima Primera del Contrato de Concesión No. 0321-73, previo recibo del área objeto del contrato.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 0321-73 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores DIDIER HORACIO FAJARDO, RICARDO OLAYA FAJARDO y ROMEL CONEO GARCIA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 0321-73, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Elizabeth Barrera Albarracín, Abogada PARI
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogada VSCSM
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARI
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
VoBo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC-ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 13-03-2024 16:22 PM

Señor (a) (es):

ULDARICO CUMACO MENDOZA

Email: 0

Teléfono: 0

Celular: 0

Dirección: SIN DIRECCION

País: COLOMBIA

Departamento: BOGOTA D.C.

Municipio: BOGOTA D.C.

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000180 del 23 de febrero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **22227**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000180 del 23 de febrero de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION No. 22227", y de la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

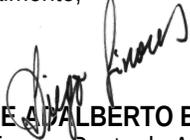
Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia
Teléfono Conmutador: (571) 220 19 99 - Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833

¡Gracias!



Cordialmente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Cuatro "4" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-03-2024 16:10 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente 22227

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000180

(23/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 28 de agosto de 2006, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación No. 22227 al señor ULDARICO CUMACO MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Con Informe de Visita No. 061 del 11 de agosto de 2010, realizado al área del título minero No. 22227 el día 29 de julio de 2010, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. No hay acceso a la zona destinada para explotación porque se cayó el puente sobre el Rio Hacha. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

A través de AUTO GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011, se requirió al señor Uldarico Cumaco Mendoza en calidad de titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo realice el pago por la suma de DOS MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) por concepto de visita de seguimiento y control.

En Informe de Visita GTRI No. 079 del 13 de febrero de 2012, realizado al área del título minero No. 22227 el día 13 de diciembre de 2011, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, ni medidas de señalización. El titular informó que no se han iniciado labores porque está en trámite la licencia ambiental

En Informe de Visita PAR-I No. 296 del 11 de junio de 2015, realizado al área del título minero No. 22227 el día 05 de junio de 2015, se concluyó que no se evidenció ningún tipo de actividad minera dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, e informar al titular que no debe adelantar actividades hasta tanto no cuente con la licencia ambiental, se recomienda requerir la licencia ambiental o certificado de estado de trámite de la misma.

En Informe de Visita PAR-I No. 656 del 06 de diciembre de 2016, realizado al área del título minero No. 22227 el día 26 de octubre de 2016, se concluyó que el día de la inspección no se encontró personal laborando ni se evidenciaron labores de explotación. La licencia estuvo vigente hasta el 22 de octubre de 2016.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

Con el Concepto Técnico **PAR-I N° 756 del 17 de noviembre de 2023**, acogido mediante auto No. PARI-1086 del 23 de noviembre de 2023, proferido por el Punto de Atención Regional Ibagué, se evaluó el estado de las obligaciones de la Licencia de Explotación No. **22227** y, entre otras cosas, se concluyó:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

3.1 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue la actualización del Programa de Trabajo e Inversiones PTI: requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.2 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento toda vez que el titular de la licencia de explotación no dio cumplimiento a lo requerido mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, mediante el cual se requiere bajo a premio de multa para que allegue el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia ambiental, requerimiento ratificado mediante Auto PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.3 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento toda vez revisada la plataforma Anna Minería no se evidencia que no han dado cumplimiento a la presentación de los formatos básicos mineros semestral y anual desde el año 2006 hasta el 2016 en el que perdió vigencia la licencia de explotación, los cuales fueron requeridos mediante AUTO PAR-I N° 1135 de 20 de noviembre de 2015, y reiterado su requerimiento bajo apremio de multa mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019 y AUTO PAR-I N°1002 del 31 de noviembre de 2021.

3.4 Se recomienda al área jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que una vez revisado el sistema de Gestión documental no han sido allegados los formatos de declaración de producción y liquidación de regalías desde IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y I, II y III trimestre de 2015 y mediante AUTO PAR-I N° 0400 de 6 de marzo de 2019, en el cuál REQUIRÍO al titular minero bajo causal de cancelación para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres IV de 2015; y I, II, III y IV de 2016.

3.5 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento frente al incumplimiento reiterado del pago de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160), por concepto de pago de inspección de campo requerido mediante AUTO GTRI N° 829, del 24 de octubre de 2011 y reiterado su requerimiento mediante AUTO PAR-I N° 1135 del 20 de noviembre de 2015, toda vez que revisado el sistema de gestión documental no se evidencia su cumplimiento.

3.6 Se recomienda a la parte jurídica pronunciamiento teniendo en cuenta que el titular minero no llevo dentro de los términos establecidos solicitud de prórroga de la licencia de explotación, ni acogimiento al derecho de preferencia toda vez que la licencia de explotación No. 22227, perdió su vigencia desde el 23 de octubre de 2016.

3.7 Para el día de la elaboración del concepto técnico la Licencia de explotación No. 22227, No se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones Contractuales."

Revisado a la fecha el expediente No. 22227, se pudo establecer que el titular señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA** no ejerció la prórroga ni hizo uso del derecho de preferencia consagrados en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previa evaluación del expediente digital contentivo de la Licencia de Exploración No. **22227** se evidencia que, mediante Resolución DSM N° 867 el Instituto Colombiano de Geología y Minería-INGEOMINAS-, se otorgó la Licencia de Explotación No. **22227** al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, para la Explotación de un yacimiento de FELDESPATO, MICA, CAOLIN, y CUARZO, con una extensión superficial de 50 hectáreas, con una duración de diez (10) años desde su inscripción en el Registro Minero Nacional, el 23 de octubre de 2006.

Así las cosas, el legislador señaló en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, las condiciones, términos y obligaciones que serán cumplidos conforme a dicha ley, así:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

"Artículo 46. Plazo de la licencia de explotación. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión

En ese sentido, en principio, la única manera de eludir los efectos que sobrevienen al vencimiento del plazo, es mediante un acto de voluntad que modifique el mismo, que para el caso que nos ocupa debe ajustarse a las condiciones y exigencias fijadas por las normas establecidas en la normatividad minera, y que no constituye un negocio jurídico nuevo, de tal manera que se regula por las normas vigentes al momento de su otorgamiento, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia nacional.

Luego se evidencia, que el titular no hizo uso a la prórroga de la Licencia de Explotación, ni solicitó el derecho de preferencia consagrado en el citado artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

Así las cosas, examinado el expediente de manera integral se observa que no existe impedimento legal que imposibilite la terminación por vencimiento de la Licencia de Explotación **No. 22227**.

Por lo tanto, es el caso entrar a resolver la terminación de la Licencia de Explotación **No. 22227**, teniendo en cuenta que la vigencia del título minero en referencia expiró el 22 de octubre de 2016, y, tal como se concluye en el concepto técnico PAR-I No. 756 del 17 de noviembre de 2023, el cual hace parte integral del expediente, se declararán y requerirán las obligaciones adeudadas.

Así mismo se procederá en el presente acto administrativo a declarar la deuda que tiene el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, por concepto de pago de visita de fiscalización requerido en Auto GTRI N° 829 del 24 de octubre de 2011, por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$2.437.160)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente (E) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación No. 22227, cuyos derechos corresponden al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se informa que no se deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. 22227, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se informa que no se encuentra autorizado para comercializar la producción o los excedentes de los minerales explotados y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR que el señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$2.437.160) M/Cte.**, por concepto de visita de seguimiento y control, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido en Auto GTRI No. 829 del 24 de octubre de 2011, notificado por estado jurídico No. 109 del 26 de octubre de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Para generar el recibo lo deberá hacer desde la página de ventanilla única en el día en que vaya a ser cancelado en el siguiente link <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/pagoObligacion/terminosCondiciones.jsf?codeTramite=7>, deberá diligenciar un formulario de registro y luego podrá cancelar por PSE o descargar el recibo de pago

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 22227"

que deberá ser impreso en impresora láser con la mejor calidad y presentarse el mismo día en el Banco de Bogotá en horario norma.

PARÁGRAFO 1.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO 2.- Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO CUARTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. 22227 en el sistema gráfico, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA- y la Alcaldía del municipio de FLORENCIA, departamento de CAQUETÁ.

ARTÍCULO SEPTIMO. – REQUERIR al titular de la Licencia de Explotación No. 22227, para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, presente:

- A través de la plataforma de Anna Minería los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2006 hasta 2016.
- los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías del IV trimestres de 2006; I, II, III y IV trimestres de 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.

ARTÍCULO OCTAVO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **ULDARICO CUMACO MENDOZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.627.115, en su condición de titular de la licencia de Explotación No. 22227, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: Claudia Medina, Abogada PAR-Ibagué
Revisó: Cristian David Moyano Orjuela, Abogado-PAR Ibagué
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PAR-I
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Edwin Norberto Serrano, Coordinador GSC ZO
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



Ibagué, 13-03-2024 16:22 PM

Señor (a) (es):

ERNESTO POLANIA ANDRADE
Email: dianaxim12@hotmail.com
Teléfono: 0
Celular: 3105533031
Dirección: CLL 41#19-50
País: COLOMBIA
Departamento: HUILA
Municipio: NEIVA

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO Resolución VSC No. 000160 del 14 de febrero de 2024.**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y al numeral 4º del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **HEN-111**, se ha proferido **Resolución VSC No. 000160 del 14 de febrero de 2024**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HEN-111".

Por lo tanto, la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contra-seña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-anna-mineria>

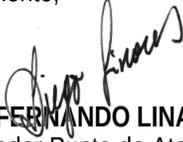
Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo mesadeayudaanna@anm.gov.co

Estimado usuario, La ANM se permite informar que a partir del 1 de agosto, su comunicación debe ser radicada directamente en nuestro sitio web www.anm.gov.co , en el botón Contáctenos (Radicación web).

¡Gracias!



Cordialmente,



DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué

Anexos: Siete "7" folios.

Copia: "No aplica".

Elaboró: Angie Cardenas. Técnico Asistencial – PAR Ibagué.

Revisó: Diego Linares, Coordinador PAR Ibagué.

Fecha de elaboración: 13-03-2024 15:49 PM .

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente HEN-111

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000160

(14/02/2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y ERNESTO POLANIA ANDRADE suscribieron contrato de concesión No. HEN-111, inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de mayo de 2007, para explotación de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, localizado en el municipio de Neiva, departamento de Huila, comprendiendo una extensión superficial de 12 hectáreas y 9976 metros cuadrados distribuidos en una zona, con duración de 30 años, distribuidos en tres etapas así: tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veinte cuatro (24) años para explotación.

Por medio de resolución VSC 00174 del 28 de marzo de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de julio de 2017, se aceptó la renuncia parcial a la etapa de exploración y construcción y montaje, quedando las etapas del título No. HEN-111 de la siguiente manera: exploración: 1 año, construcción y montaje: 2 años y explotación: 27 años.

Mediante AUTO PAR-I No. 1527 de 16 de diciembre de 2020, notificado por Estado No. 060 de 17 de diciembre de 2020, se acogió el Concepto Técnico No. 1079 de 15 de diciembre de 2020, requiriendo al titular minero, bajo apremio de multa, entre otras lo siguiente: - FBM semestral y anual correspondiente al año 2019, actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO y los FBM Semestrales de 2007, 2008 y 2009 y Anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014 e informó que mediante Auto PAR-I No. 0408 del 07 de marzo de 2019, se requirió al titular, bajo apremio de multa, el pago de saldo faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de \$2.018.015, persistiendo el incumplimiento.

A través de resolución VSC No. 001314 del 30 de noviembre de 2021¹, se impuso multa al titular minero ERNESTO POLANIA ANDRADE, por suma equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, por incumplimiento en la presentación de la actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO, el FBM semestral y anual correspondiente al año 2019, los FBM Semestrales de 2007, 2008 y 2009 y Anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014 y saldo faltante por concepto de visita de fiscalización.

¹ Notificada electrónicamente el 27 de marzo de 2023 (Radicado ANM No. 20239010475801).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111"

El 12 de abril de 2023, radicado No. 20231400271822, el titular minero ERNESTO POLANIA ANDRADE, interpuso recurso de reposición contra la resolución No. 001314 del 30 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. HEN-111, se verificó que se encuentra pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 001314 del 30 de noviembre de 2021, el 12 de abril de 2023, radicado No. 20231400271822, el cual se abordará de la siguiente manera:

Procedencia del Recurso De Reposición

Sea lo primero precisar que, por remisión expresa del artículo 297² del Código de Minas, Ley 685 de 2001, para el caso que nos ocupa, es aplicable lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en materia de recurso recursos prescribe:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

² "(...) En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

En consideración a lo anterior, se observó que el recurso en estudio cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, en razón a que fue interpuesto dentro del término legal, por cuanto la Resolución No. VSC No. 001314 del 30 de noviembre de 2021, fue notificada electrónicamente al titular minero el 27 de marzo de 2023, y el recurso de reposición fue interpuesto el 12 de abril de 2023, señalando los motivos de su inconformidad, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre los fundamentos del recurso, los cuales se transcriben a continuación:

CONSIDERACIONES JURIDICAS

- *Atendiendo el incumplimiento de la obligación que fue causal directa de la imposición de multa, se pone en conocimiento a la autoridad minera respecto al presunto incumplimiento en la presentación de los formatos semestrales y anuales de los años mencionados, con la relación de todos y cada uno de los radicados realizados por mi como titular minero ante la autoridad minera, relacionados así:*
 - *1. Los formatos semestrales 2008,2009,2010,2013,2014 (sic), se presentaron en forma física ante la Gerencia Operativa regional Ibagué, Agencia Nacional de Minería, desde las fechas 2009 2-20;2010 11-18, 2013 11-14, 2014-09-04;2014-9-05;2014 09-04; 19-05-2015 y siguientes. Se solicita a la autoridad minera que se revise en forma rigurosa todo y cada uno radicados expuestos y de igual manera de las correcciones y modificaciones exigidos por la Regional Ibagué, las cuales fueron allegadas dentro del término legal por el titular minero, anexa como soporte probatorio y documental los radicados señalados.*
 - *2. En lo concerniente al saldo por concepto de la visita de fiscalización que asciende a la suma de (\$2.018.015) se informa a la autoridad minera que de acuerdo con el Estado No. 22 de fecha 07 de marzo de 2013, se notificó el cobro de dicha visita por el valor de \$1.784.770 el cual fue debidamente cancelado mediante recibo de recaudo No comprobante 17201705105452 de fecha 11 de mayo de 2017. Este valor se pagó y presentó extemporáneamente según radicado No 20179010011272 del 12 de mayo de 2017, se anexo el soporte del pago y se solicitó el VALOR EXACTO DEL SALDO POR CONCEPTO DE LOS INTERESES De MORA, hasta la fecha no se obtuvo pronunciamiento alguno por parte de la autoridad minera y por ello no se canceló debidamente el saldo correspondiente, ya que el valor enviado no corresponde al valor real de la deuda con la agencia. Así, las cosas se solicita a su despacho LA RELIQUIDACIÓN DEL SALDO POR CONCEPTO DE INTERES DE MORA. De igual manera se informa que mediante comprobante de pago No. 2023041153236 del 11 de abril de 2023, se canceló nuevamente el pago por un valor de (\$2.019.000), por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.*
- De lo anteriormente señalado, se puede apreciar que, de acuerdo al acervo probatorio evaluado por la Autoridad Minera, no existe el NEXO DE CAUSALIDAD entre las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que generaría la imposición de la multa hasta llegar a la caducidad del contrato de concesión No. HEN-111. De igual manera se hizo un breve repaso de las diferentes situaciones y actuaciones derivadas por la omisión y el traumatismo administrativo de la agencia a través de sus plataformas que hasta la fecha no han cumplido con los objetivos de celeridad e idoneidad para realizar las radicaciones y estados jurídicos de obligaciones frente a títulos mineros, complicando aún más las consultas y notificaciones de requerimientos y actos administrativos.*
- *“CRISIS DE INVERSIONES EN PROYECTOS MINERO: Como es bien conocido por todo el país, la viabilización de inversiones para proyectos mineros ha venido decayendo progresivamente, no siendo un caso aislado el del contrato de concesión No. HEN-111, cuyas garantías necesarias para ejecutar la explotación del recurso natural debidamente legal al haber cumplido con todas las obligaciones minero-ambientales, el Estado, no ha reglamentado mecanismos en los cuales se protejan estas explotaciones pequeñas y medianas de voluntades e intereses personales, que impiden y limitan de hecho la viabilidad de un frente como es el minero que ocupa un renglón económico en el desarrollo del país, se puede considerar “ como una crisis o recesiones económicas generalizadas en el sector minero, que puede alcanzar a ser considerada una fuerza mayor” como lo señala doctrina (cita Gaceta del Congreso, año IX No. 113, Bogota, 14 de abril de 2000 (...))”*

Así las cosas, cabe precisar que los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en la emisión de sus actos administrativos. Su finalidad es entonces la de revisar su pronunciamiento, procurando

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico. De este modo, se procederá a revisar los motivos de inconformidad sustentados, así:

Refiere el recurrente que los Formatos semestrales 2008, 2009, 2010, 2013 y 2014 se presentaron desde las fechas 20/02/2009, 18/11/2010, 14/11/2013, 04/09/2014, 05/09/2014, 2014; 2014 09-04 y 19-05-2015, anexando los radicado a través de los cuales los allegó, solicitando se efectúe revisión rigurosa de los radicados expuesto, por lo que verificado el AUTO PAR-I No. 1527 de 16 de diciembre de 2020, notificado por estado No. 060 de 17 de diciembre de 2020, el cual acogió concepto Técnico No. 1079 de 15 de diciembre de 2020, se corrobora que dispuso:

“(…) Requerir al titular del Contrato de Concesión No. HEN-111, bajo Apremio de Multa, establecida en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los FBM Semestrales de 2007, 2008 y 2009 y Anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014, toda vez que no se evidencia su presentación. Por lo anterior, se le concede el término de Treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputa.”

En ese sentido el concepto técnico No. 1079 del 15 de diciembre de 2020, en relación a dichos FBM recomendó:

*“(…) Se recomienda pronunciamiento jurídico respecto al incumplimiento u omisión por parte del titular del contrato de concesión N° HEN-111, frente al requerimiento bajo apremio de multa, mediante el **AUTO PAR-I 0112 de 14 de marzo de 2017** (notificado por estado jurídico N° 07 del 16 de marzo de 2017 en donde se requirió al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de 2007, 2008, 2009 y los FBM anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014; Toda vez que revisado el sistema de gestión documental y el expediente, a la fecha de elaboración del presente concepto técnico no se evidencia el cumplimiento de dicho requerimiento.*

Por su parte, en estado 07 del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se notificó AUTO PAR-I 0112 de 14 de marzo de 2017, refirió:

“REQUERIR AL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° HEN-111, BAJO APREMIO DE MULTA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY 685 DE 2001 Y DE ACUERDO AL CONCEPTO TÉCNICO, PARA QUE ALLEGUE:

- LA MODIFICACIONES DE LOS FBM SEMESTRALES DE 2008, 2009 Y LOS FBM ANUALES DE 2009, 2010, 2013 Y 2014, DE ACUERDO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL NUMERAL 2.3 DEL CONCEPTO TÉCNICO NÚMERO 091 DE FECHA DIEZ (10) DE MARZO DE 2017. - LOS FBM SEMESTRALES Y ANUALES DE 2007 Y 2015. (...) PARA LO CUAL SE LE CONCEDE EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO PARA QUE ALLEGUE LO REQUERIDO O FORMULE SU DEFENSA CON LAS PRUEBAS PERTINENTES”

En igual sentido, se evidenció en el expediente contentivo del contrato HEN-11 que figuran los FBM semestrales de 2008, 2009, y anuales 2010, 2013 y 2014.

En atención a lo expuesto, se considera que lo indicado en concepto técnico No. 1079 del 15 de diciembre de 2020, en relación a que el AUTO PAR-I 0112 del 14 de marzo de 2017, requirió al titular para que presente los Formatos Básicos Mineros (FBM) semestrales de 2007, 2008, 2009 y los FBM anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014 desatiendo parcialmente lo requerido en dicho acto administrativo puesto que lo que allí se requirió fue su **modificación de los FBM semestrales de 2008, 2009 y los anuales, 2009, 2010, 2013 y 2014** y la presentación del **FMB anual y semestral de 2007**, por tanto, el requerimiento efectuado en AUTO PAR-I No. 1527 de 16 de diciembre de 2020, sustento de la resolución en controversia, erró parcialmente en su requerimiento, toda vez, que los FBM semestrales de 2008, 2009 y los anuales, 2009, 2010, 2013 y 2014, si se encontraban en el expediente.

En lo que tiene que ver con el pago del saldo faltante de la visita de fiscalización que, manifiesta la recurrente, canceló extemporáneamente el 11 de mayo de 2017, allegando el pago en radicado No. 20179010011272 del 12 de mayo 2017, en el que, a su vez, solicitó el valor exacto del saldo por concepto de los intereses por

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

mora, se tiene que en Auto PAR-I No. 0408 del 07 de marzo de 2019, notificado por estado 011 del 13 de marzo de 2019, el cual acogió concepto Técnico No. 399 de 01 de marzo de 2019, al respecto dispuso:

“(…) REQUERIR al titular minero, bajo apremio de Multa, de conformidad con el Artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que presente saldo faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de dos millones dieciocho mil quince (\$2.018.015) pesos M/cte. más los intereses por mora causados desde el 12 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago, de acuerdo a lo recomendado en el numeral 2.9 del Concepto Técnico No. 399 del fecha 01 de marzo de 2019; para lo cual se le concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir del siguiente día de la notificación del presente proveído. para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa con las pruebas correspondientes. (...)

Se arguye en el escrito impugnatorio, además, que el valor señalado no corresponde al real de la deuda y que en comprobante de pago No. 2023041153236 del 11 de abril de 2023, se canceló el pago por un valor de (\$2.019.000), por concepto de la visita de fiscalización del año 2013.

De lo anterior, se encuentran dos situaciones, por una parte, no se señala, ni se encuentra en la revisión del expediente, que posterior a la notificación del auto PAR-I No. 0408 del 07 de marzo de 2019, el cual acogió el concepto técnico No. 399 de 01 de marzo de 2019 en el que se evaluó el pago por concepto de visita allegado en radicado No. 20179010011272, se haya formulado por parte del titular reparo alguno respecto del cobro de la visita allí requerido, siendo que el mismo auto le otorgó término para presentar su defensa, y por otra, que el titular efectúa el pago por concepto de la visita de fiscalización en fecha posterior a la notificación de la resolución en controversia.

De esta manera, no es de recibo lo referido por el recurrente, por cuanto el recurso de reposición no es la oportunidad procesal para poner en conocimiento a la autoridad minera de inconformidades respecto de requerimientos efectuados con anterioridad en actos administrativos notificados, así como tampoco para allegar lo requerido, puesto que ya se ha surtido una actuación administrativa en la que se le brindó la oportunidad de dar cumplimiento o presentar defensa.

Para el caso concreto, se reitera, el auto PAR-I No. 0408 del 07 de marzo de 2019, en el que se requiere el saldo faltante por concepto de visita de fiscalización, concedió plazo al titular para manifestar inconformidad con el requerimiento presentado las pruebas correspondientes, sin que el titular efectuara el pago o presentara objeción alguna. En igual sentido, si bien, el titular indica y anexa al recurso “*comprobante de pago intereses compensación adicional expediente HEN-111*”, este pago será evaluado, pero ello no conlleva a que la resolución VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, haya errado, por cuenta el incumplimiento persistió a la fecha de su emisión e incluso de su notificación.

Ahora bien, en lo demás expuesto por el recurrente respecto a la celeridad en la radicación y a la crisis de inversiones en proyectos mineros, se considera que estas aseveraciones no contemplan motivos de fondo de inconformidad contra la resolución recurrida, sustentados con expresión concreta, en el entendido que no se efectúa de manera objetiva un cargo dirigido en contra de la Resolución que sanciona con multa al concesionario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 77 de Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la multa impuesta mediante la resolución VSC No. 001314 del 30 de noviembre de 2021, encuentra su sustento en el incumplimiento en la presentación de los FBM semestrales de 2007, 2008 y 2009 y anuales de 2007, 2009, 2010, 2013 y 2014, requerido en AUTO PAR-I No. 1527 de 16 de diciembre de 2020, requerimiento que, como se expuso, es erróneo parcialmente, por cuanto requirió los FBM semestrales de 2008, 2009 y los anuales, 2009, 2010, 2013 y 2014, formatos que sí se encontraban en el expediente, también es cierto que, dicha resolución se fundamenta, también, en la inobservancia al requerimiento efectuado, en el mismo auto, respecto de la presentación de la actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO y en la acreditación del pago saldo faltante por concepto de visita de fiscalización requerida en auto PAR-I No. 0408 del 07 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a verificar la cuantificación del valor de la multa, en lo que tiene que ver con los incumplimientos efectivamente verificados y conforme a la resolución en controversia, exceptuado la presentación de los FBM semestrales de 2008, 2009 y los anuales, 2009, 2010, 2013 y 2014, en aplicación a la resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “*Por medio del cual se reglamentan*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.” encontrándose que:

- De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO, se encuentran señalada en la Tabla 2, ubicada en el nivel MODERADA.
- La no presentación del FBM semestral y anual 2007, se encuentra señalada en la Tabla 2, ubicada en el nivel LEVE.
- El no pago del saldo faltante por concepto de visita de fiscalización por valor DE DOS MILLONES DIECIOCHO MIL QUINCE PESOS M/CTE (\$2.018.015), más los intereses por mora causados desde el 12 de mayo de 2017 hasta la fecha de pago, en aplicación al parágrafo 2 del Artículo 3 se ubicará en el nivel LEVE.

En observancia a lo expuesto, tal como lo dispone la resolución recurrida, para el caso se presenta la concurrencia de faltas de un mismo nivel, esto es la no presentación de los Formatos Básicos Mineros semestral y anual FBM **2007**, el no pago del saldo faltante por concepto de visita de fiscalización y la no actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5° de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “cuando se trate de faltas de distintos niveles **únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel**”.

Así, teniendo en cuenta que la tasación de la multa efectuada en la resolución VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, atendió a los criterios descritos y que, efectivamente, el titular no presentó la actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO, **NO se considera pertinente efectuar modificación alguna en el valor de multa allí dispuesto.**

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR el artículo **SEGUNDO** de la RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, el cual quedará así:

ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR al señor ERNESTO POLANIA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía No.1213988 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEN-111 informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que alleguen a esta dependencia:

- La actualización al Programa de Trabajos y Obras PTO de manera que se ajuste a lo aprobado y otorgado por la licencia ambiental

- la presentación del FBM semestral y anual correspondiente al año 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR las demás disposiciones de la Resolución VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, mediante la cual se impuso una multa dentro de la CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Remitir al Punto de Atención Regional Ibagué la documentación allegada en relación a pago efectuado por concepto de “*intereses compensación adicional expediente HEN-111*”, para su correspondiente evaluación.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor ERNESTO POLANIA ANDRADE, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. HEN-111, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC No. 001314 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEN-111”

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Proyectó: Lynda M. Riveros T. - Analista PAR-I.
Aprobó.: Joel Dario Pino P., Coordinador GSC-ZO
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM*

